

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, a efectos de estudiar su admisión. Queda para proveer.

Palmira (V), 9 de julio de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1745
PALMIRA V., NUEVE (9) DE JULIO DE 2020

PROCESO: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO

RADICACIÓN: 2020-00094-00

Revisada la anterior demanda de jurisdicción voluntaria, observa el juzgado que adolece de los siguientes defectos formales:

1.- El memorial poder no reúne los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual prevé *“En el poderse indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados”*.

Ante lo perentorio de la disposición, no es suficiente que la mandataria judicial haya enunciado en la demanda su correo electrónico.

De otro lado, pese a que la demanda fue presentada antes de la expedición del decreto en mención, el mismo se aplica en las consideraciones o motivación de la norma *“estas medidas se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este Decreto”*, con ello, de momento queda zanjada la discusión que se pudiera generar sobre la aplicación de la ley en el tiempo y en el espacio, dado que la regla general y con mayor razón en materia procesal, las leyes rigen hacia el futuro, salvo las excepciones que el legislador genere y pueden dar pie a la figura de ultra actividad de la norma.

2.- En este mismo sentido, la actora deberá darle cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 de dicho decreto indicando el canal digital donde deben ser notificados los demandantes.

En tal virtud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento promovida a través de apoderada judicial por los señores LUISA FERNANDA GONZALEZ URIBE y OSCAR ORLANDO ARIAS GARZON, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que sea subsanada so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada ASTRID ALEJANDRA ESPAÑA CAICEDO identificada con C.C. N° 1.113.653.230 expedida en Palmira Valle y portadora de la T.P. N° 308.724 del C.S.J; a efectos de que actúe como apoderada de la parte solicitante en la forma y términos de poder al conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de Julio de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario